



Boletín semanal

Boletín nº47 07/12/2020

NOTICIAS

Trabajo estudiará con los agentes sociales la semana laboral de cuatro días

La ministra de Trabajo y Economía Social, Yolanda Díaz, ha defendido este jueves la necesidad de abordar un debate sobre el tiempo de trabajo que incluya elementos como la reducción de la jornada laboral, el control de las horas extraordinarias, el derecho a la desconexión y la conciliación de la vida laboral y familiar.

Moncloa prepara un decreto para subir el SMI hasta 1.000 euros en plena crisis.

Trabajo espera de patronal y sindicatos para activar la subida en enero. Si se materializa la subida, la cuantía se elevará un 33% en tres...

El despido sin causa fundada se debe de calificar como improcedente y no de nulo

eleconomista.es 06/12/2020

Los ERTE se mantendrán en el primer semestre del año

www.hoy.es 03/12/2020

La Agencia Tributaria prepara un plan para desbloquear 20.000 millones de euros en impuestos

eleconomista.es 03/12/2020

¿Cómo pagar menos impuestos en la Declaración de la Renta? 10

Gestha aconseja aprovechar la fase final del año para ahorrar hasta 4.500 euros en la próxima renta.

europapress.es 04/12/2020

Autónomo: ¿has ingresado de más a la Seguridad Social? Así puedes subsanar el fallo

cincodias.com - territoriopyme 02/12/2020

La crisis duplicará el número de empresas 'zombis' en España este año, hasta el 17,6%, según Iberinform.

europapress.es 02/12/2020

Los jueces perdonan a los autónomos las deudas con Hacienda.

eleconomista.es 01/12/2020

consejos a llevar a cabo para finalizar 2020.

eleconomista.es 01/10/2020

FORMACIÓN

Las Amortizaciones y su Ahorro Fiscal

Seminario que incluye la amortización del inmovilizado material e intangible, la amortización mediante leasing, amortización de vehículos de empresa, etc...

JURISPRUDENCIA

Los recurrentes son trabajadores fijos continuos y no fijos discontinuos. La discontinuidad es "seña de identidad" del contrato fijo-discontinuo.

STS Social Si lo que existe de forma reiterada en el tiempo es una continuidad en la prestación de servicios, el contrato no será fijo-discontinuo. Aplica doctrina de las SSTs 15 de julio de 2010 (rcud 2207/2009) y 10 de octubre de 2013 (rcud 3048/2012)

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE nº 317 de 04/12/2020)

Orden HAC/1155/2020, de 25 de noviembre, que desarrolla, para el año 2021, el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de presentar el modelo 303 de IVA de la AEAT antes de su plazo de forma telemática.

COMENTARIOS

Novedades en el Impuesto sobre Sociedades que afectan al ejercicio 2020.

A escasas fechas de finalizar este "..." año 2020, aparecen dos novedades de carácter tributario con incidencia en la liquidación del Impuesto...

ARTÍCULOS

Novedades en Módulos para el año 2021.

Publicada la Orden que desarrolla para el año 2021 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA (módulos).

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo se realizan las comunicaciones a los trabajadores en un ERTE?

Analizamos si es posible realizar comunicaciones por SMS, WhatsApp, email y otras aplicaciones similares, para informar a los trabajadores acerca de su inclusión o desafectación en un ERTE atendiendo a las circunstancias concurrentes, dada la situación de pandemia.

FORMULARIOS

Carta notificando al trabajador la "reafectación" en el ERTE por CORONAVIRUS

Modelo de Carta notificando al trabajador la "reafectación" en el ERTE por CORONAVIRUS

Consultante no puede presentar el modelo 303 del IVA, con resultado a ingresar, correspondiente al segundo trimestre en el plazo establecido...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº47 07/12/2020

Posibilidad de presentar el modelo 303 de IVA de la AEAT antes de su plazo de forma telemática.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3233-20. Fecha de Salida: - 29/10/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante no puede presentar el modelo 303 del Impuesto sobre el Valor Añadido, con resultado a ingresar, correspondiente al segundo trimestre en el plazo establecido en la Ley 37/1992.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se cuestiona acerca de la posibilidad de presentar el referido modelo antes de su plazo de forma telemática.

CONTESTACION-COMPLETA:

A) En relación con las cuestiones relativas al Derecho tributario general, se informa de lo siguiente:

1.- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), en adelante LGT, establece en el apartado 1 de su artículo 62 el plazo para el pago de todas aquellas deudas tributarias que resulten de una autoliquidación recogiendo en el apartado 3 de su artículo 98 la siguiente previsión:

“Artículo 62. Plazos para el pago.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

(...)

Artículo 98. Iniciación de los procedimientos tributarios.

3. La Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria”.

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre de 2007), dispone al respecto que:

“Artículo 117. Presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 98.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el ámbito de competencias del Estado, los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, que establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, del ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Asimismo, podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración, autoliquidación o comunicación de datos y los supuestos en los que los datos consignados se entenderán subsistentes para periodos sucesivos, si el contribuyente no comunica variación en los mismos”.

B) En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, se informa de lo siguiente:

2.- Los artículos 164.Uno y 167 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), regulan las obligaciones de los sujetos pasivos y la liquidación del impuesto, respectivamente:

“Artículo 164. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

(...)

6.º Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

En los supuestos del artículo 13, número 2.º, de esta Ley deberá acreditarse el pago del impuesto para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.

(...)

Artículo 167. Liquidación del impuesto.

Uno. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

Dos. En las importaciones de bienes el Impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios.

La recaudación e ingreso de las cuotas del Impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.

Tres. Reglamentariamente se determinarán las garantías que resulten procedentes para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.”.

3.- Asimismo, los aspectos relativos a la liquidación del impuesto se desarrollan en el artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31), que establece lo siguiente:

“Artículo 71. Liquidación del Impuesto. Normas generales.

1. Salvo lo establecido en relación con las importaciones, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas contenidas en los apartados siguientes.

Los empresarios y profesionales deberán presentar las declaraciones-liquidaciones periódicas a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, así como la declaración resumen anual prevista en el apartado 7, incluso en los

casos en que no existan cuotas devengadas ni se practique deducción de cuotas soportadas o satisfechas.

La obligación establecida en los párrafos anteriores no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto.

La obligación de presentar la declaración resumen anual prevista en el apartado 7 no alcanzará a aquellos sujetos pasivos respecto de los que la Administración Tributaria ya posea información suficiente a efectos de las actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, derivada del cumplimiento de obligaciones tributarias por parte dichos sujetos pasivos o de terceros.

La concreción de los sujetos pasivos a los que afectará la exoneración de la obligación a que se refiere el párrafo anterior se realizará mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

2. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse directamente o, a través de las Entidades colaboradoras, ante el órgano competente de la Administración tributaria.

3. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

No obstante, dicho período de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:

(...)

4. La declaración-liquidación deberá cumplimentarse y ajustarse al modelo que, para cada supuesto, determine el Ministro de Hacienda y Función Pública y presentarse durante los veinte primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación trimestral.

Sin embargo, la declaración-liquidación correspondiente al último período del año deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de

enero.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las personas y entidades a que se refiere el artículo 62.6, párrafo primero, de este Reglamento, deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.

El Ministro de Hacienda y Función Pública, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, podrá ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que puedan presentarse por vía electrónica.

(...)

6. La declaración-liquidación, con la salvedad prevista en el apartado anterior, será única para cada empresario o profesional, sin perjuicio de lo que se establezca por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en atención a las características de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto, y de lo previsto en la disposición adicional quinta de este Reglamento.

No obstante, el órgano competente de la Administración tributaria podrá autorizar la presentación conjunta, en un sólo documento, de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a diversos sujetos pasivos, en los supuestos y con los requisitos que en cada autorización se establezcan.

Las autorizaciones otorgadas podrán revocarse en cualquier momento.

7. Además de las declaraciones-liquidaciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, los sujetos pasivos deberán formular una declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, se apruebe por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los sujetos pasivos incluidos en declaraciones-liquidaciones conjuntas, deberán efectuar igualmente la presentación de la declaración-resumen anual en el lugar, forma, plazos e impresos establecidos en el párrafo anterior.

No estarán obligados a presentar la declaración-resumen anual prevista en este apartado aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente las operaciones exentas comprendidas en los artículos 20 y 26 de la Ley del Impuesto ni aquellos sujetos pasivos para los que así se determine por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas en los mismos supuestos a los que se refiere el cuarto párrafo del apartado 1 de este artículo.”.

4.- En el caso que nos ocupa deben tenerse en cuenta las siguientes Órdenes Ministeriales:

- Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los Anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria (BOE de 30).
- Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria (BOE de 26).

Asimismo, el artículo 17.5 de la LGT señala que:

“5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.”.

Se deduce de los preceptos transcritos que los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deben determinar la deuda tributaria, mediante **autoliquidaciones ajustadas a los modelos** aprobados por el Ministro de Hacienda, **y proceder a su ingreso en el lugar, forma y plazos señalados** por éste.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tratamiento fiscal de alquiler de terreno rústico para la instalación de una planta fotovoltaica.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2986-20. Fecha de Salida: - 05/10/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante va a alquilar un terreno rústico de su propiedad a una sociedad para la instalación de una planta fotovoltaica al objeto de generar energía limpia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1º) En relación con el IVA, se consulta la obligación de darse de alta en el censo de empresarios, de presentar declaraciones-liquidaciones, de facturar esa operación y tipo impositivo aplicable en su caso.

2º) Obligación de retener en el IRPF.

CONTESTACION-COMPLETA:

1º) De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29), *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial*

del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”

A tales efectos, la letra a) del apartado uno del artículo 5 de la Ley del Impuesto establece que se reputarán empresarios o profesionales *“las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.”*

En este sentido, el apartado dos del mismo artículo 5 de la Ley 37/1992 define las actividades empresariales o profesionales como *“las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”

Por otra parte, la letra c) del apartado uno del ya citado artículo 5, contiene una definición propia y específica del concepto de empresario o profesional, considerando como tales a los efectos de dicho Impuesto, entre otros, a *“quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.”*

Igualmente, el artículo 11 de la Ley 37/1992 define las prestaciones de servicios como toda operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido que, de acuerdo con la Ley del Impuesto no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes. En particular, de acuerdo con los números 2º y 3º del apartado dos del citado artículo 11, se consideran prestaciones de servicios *“los arrendamientos de bienes, industria o negocio,*

empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra” y “las cesiones del uso o disfrute de bienes.”

El arrendamiento de un bien inmueble mediante contraprestación determina la condición de empresario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido del arrendador, estando sujeto el referido arrendamiento a dicho tributo.

No obstante la sujeción de la operación al Impuesto, podría resultar aplicable a la misma el supuesto de exención previsto en el artículo 20, apartado uno, número 23º de la Ley 37/1992 el cual declara exentas las siguientes operaciones:

“23.º Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes:

a) Terrenos, incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.

Se exceptúan las construcciones inmobiliarias dedicadas a actividades de ganadería independiente de la explotación del suelo.

(...).

La exención no comprenderá:

a´) Los arrendamientos de terrenos para estacionamientos de vehículos.

b´) Los arrendamientos de terrenos para depósito o almacenaje de bienes, mercancías o productos, o para instalar en ellos elementos de una actividad empresarial.

(...).

h´) La constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute sobre los bienes a que se refieren las letras a´), b´), c´), e´) y f´) anteriores.”

El arrendamiento del terreno objeto de consulta cuyo destino será para la instalación de una planta fotovoltaica por una entidad mercantil al objeto de

generar energía limpia, se va a afectar a una actividad empresarial de esta última.

En consecuencia con lo anterior, estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido el arrendamiento de la finca rústica objeto de consulta, tributando el citado arrendamiento al tipo impositivo general del 21 por ciento, conforme a lo previsto en el artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992.

En dichas circunstancias, el consultante deberá cumplir con las obligaciones que el artículo 164, apartado Uno de la Ley 37/1992 establece para el sujeto pasivo.

En este sentido, el referido artículo 164.Uno de la Ley del Impuesto dispone que:

“Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

1º. Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.

2º. Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.

3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

4º. Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.

5º. Presentar periódicamente o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas y, en particular, una declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

6º. Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del Impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

En los supuestos del artículo 13, número 2º, de esta Ley deberá acreditarse el pago del Impuesto para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.

7º. Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.”.

Conforme a lo anterior, el consultante deberá: expedir factura de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre); presentar declaraciones-liquidaciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido según lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre); y, además, presentar las declaraciones de alta, modificación y baja en los censos tributarios que son objeto de desarrollo en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre).

2º) Partiendo de la consideración de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica, por no cumplir el requisito establecido para dicha consideración en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, consistente en que para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, las cantidades derivadas del contrato de arrendamiento objeto de consulta generarán para el consultante rendimientos de

capital inmobiliario con arreglo al artículo 22 de la LIRPF, que establece en su apartado 1 lo siguiente:

“1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.”

Por último, en materia de pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en desarrollo de la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta que se establece en el artículo 99 de la LIRPF, el Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF, en su artículo 75 delimita cuales son las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta de la siguiente forma:

“1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital mobiliario.

c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas.

Los rendimientos de actividades profesionales.

Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.

Los rendimientos de actividades forestales.

Los rendimientos de las actividades empresariales previstas en el artículo 95.6.2.º de este Reglamento que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, así como las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.

2. También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

a) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

A estos efectos, las referencias al arrendamiento se entenderán realizadas también al subarrendamiento.

b) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

3. (...).”

Por su parte, el artículo 76.1 del mismo Reglamento, establece lo siguiente respecto a los obligados a retener o ingresar a cuenta:

“Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

(...).”

Si bien los rendimientos serían satisfechos por un obligado a retener (persona jurídica), **al tratarse del arrendamiento de un terreno de naturaleza rústica, los rendimientos obtenidos no estarán sujetos a retención a cuenta del IRPF por cuanto no se corresponden con ninguna de**

las rentas que el artículo 75 del RIRPF somete a retención o ingreso a cuenta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades en el Impuesto sobre Sociedades que afectan al ejercicio 2020.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 18/11/2020



A escasas fechas de finalizar este "..." año 2020, aparecen dos **novedades** de carácter tributario con incidencia en la liquidación del **Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2020**; las encontramos regladas en el **Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria** (BOE de 18 de noviembre) y están relacionadas con la **libertad de amortización** por inversión en determinados elementos nuevos de inmovilizado y la **deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales**; no obstante algunas de estas modificaciones ya fueron incorporadas por otras normas (RD-ley 17/2020 o Real Decreto-ley 23/2020) a lo largo del año aunque han seguido regulándose nuevos detalles de su aplicación.

Libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada.

Se redacta una nueva disposición adicional decimosexta en la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**, estableciendo la posibilidad de aplicar

libertad de amortización, a las inversiones realizadas en los **períodos impositivos que concluyan entre el 2 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2021**, en relación con **elementos nuevos del inmovilizado material afectos al sector industrial de automoción**:

- Que impliquen la sensorización y monitorización de la cadena productiva
- Que supongan la implantación de sistemas de fabricación basados en plataformas modulares o que reduzcan el impacto ambiental.
- **Sin que puedan acogerse los inmuebles** a este incentivo y,
- Sabiendo que la **cuantía de la inversión** que podrá beneficiarse de esta libertad de amortización será como **máximo de 500.000 euros**.

Recuerde que:

Ha de mantener la plantilla media total, respecto de la plantilla media de 2019, durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos entren en funcionamiento.

Hemos de señalar al lector que **las empresas de reducida dimensión** del Impuesto (aquellas cuyo el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros **-artículo 101 LIS-**) **podrán optar entre aplicar** el régimen de libertad de amortización previsto en el **artículo 102 LIS** (Libertad de amortización) **o** aplicar este régimen de libertad de amortización (DA 16ª LIS).



*Al mismo tiempo, la también existente **DEDUCCIÓN por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción**, se modifica para adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, introduciendo las diferencias exigidas por esta norma comunitaria a **pequeñas y medianas empresas***

(deducción del **50%**) y a empresas que no tengan esta calificación (deducción del **15%**).



Deducción por inversiones en producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales.

Esta deducción se encuentra recogida en el **apartado 2º del artículo 36** del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014) y su redacción ha sido modificada para que, **con efectos desde 1 de Enero de 2020**, incorpore:

- La posibilidad de **aplicar en la fase de producción** el incentivo aquí reglado en las producciones de animación manteniendo el mismo a la ejecución en España de la parte de las producciones internacionales relacionada con los efectos visuales.
- Que en el caso de **producciones de animación los gastos** realizados en territorio español **serán, al menos de 200.000 euros**.
- Que la **deducción será del 30 por ciento** de la base de la deducción, **cuando el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón de euros**. El importe de esta deducción no podrá superar el importe que establece el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.



Finalizar el presente comentario, aún cuando no resulta una modificación "*estricta*" de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, señalando la **ampliación del límite temporal, de 31 de diciembre de 2020 a 31 de diciembre de 2021**, respecto de la **materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias** -



REC- (artículo 27.11) y la autorización de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria -ZEC- (artículo 29.2) regulados en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Pasos para comunicar correctamente al SEPE la Solicitud Colectiva de Prestaciones por ERTE a consecuencia del COVID-19.

Javier Gómez, Departamento de Laboral de Supercontable.com - 02/12/2020



Desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com) somos conscientes (gracias entre otros medios a muchos de nuestros clientes que nos remiten sus problemáticas) que el Servicio Público de Empleo Estatal **-SEPE-** está **rechazando las solicitudes de prestación colectiva por desempleo** derivadas de **ERTEs por la COVID-19**, por distintas causas, siendo una de éstas el envío de las mismas a través de medios que el SEPE no considera facultados a tal fin (*aunque si lo fueron en otro momento anterior de esta pandemia y eso es lo que puede llevar a error a algunas empresas*). **Ejemplo:** envío de ficheros a través del [Registro Electrónico Común de las Administraciones Públicas](#), cuando para estos menesteres el envío debe producirse a través de la [Sede Electrónica del SEPE](#).


En este sentido, el presente comentario simplemente tiene como objetivo sintetizar los **pasos necesarios** que habrá de realizar una entidad que, a fecha de elaboración del presente comentario, tenga que comunicar/solicitar al SEPE la prórroga de un ERTE anterior a 1 de octubre de 2020 o tramite un ERTE nuevo de los establecidos consecuencia del [Real Decreto-ley 30/2020](#): por impedimento, limitación a la actividad, causas económicas, técnicas, organizativas o de

producción, etc., **vigentes inicialmente hasta como máximo 31 de Enero de 2021.**

De esta forma tendríamos:

PASO 1.- Elaboración de la documentación objeto de envío.

Esta **documentación** estará conformada principalmente por:

1. **Plantilla Excel**  habilitada por el SEPE de **solicitud colectiva de prestaciones por desempleo** por suspensión o reducción de jornada consecuencia del COVID-19 - **Real Decreto-Ley 30/2020.**



*Esta **hoja de cálculo o plantilla** incorpora un **filtro de control de validación** de sus campos que, si no está correctamente rellena, aun cuando no nos avise en el momento de su cumplimentación, será rechazada al enviarla, indicándonos el campo erróneo que deberíamos corregir para permitir su remisión.*

2. Certificados de Empresa.

Comenzar diciendo que en el caso de ERTes anteriores a 1 de octubre que han sido prorrogados, no es necesario remitir

certificado de empresa, sino nuevamente la solicitud de las prestaciones, algo que ya conocen nuestros lectores a "*estas alturas*". Ahora bien, en los **ERTes nuevos** tramitados a partir de 1 de Octubre de 2020, **sí deberán remitir los certificados de empresa de los trabajadores incorporados a los mismos** por el procedimiento habitual, es decir, a través de **Certific@2.**



MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL

Certificado de empresa

D.

que desempeña en la empresa el cargo de

CERTIFICA: A efectos de solicitud de Prestación por Desempleo, que son ciertos los datos relativos a la empresa, así como los personales, profesionales y de calificación del trabajador que a continuación se consignan.

Antes de rellenar cada apartado, lee atentamente las instrucciones del formulario.

Datos de la empresa

PASO 2.- Envío de la Documentación.

El envío de la documentación referida en el apartado anterior **se dirige a la unidad de gestión de la provincia que corresponda** según el Código Cuenta Cotización **-CCC-** del centro de trabajo.

Como ya hemos apuntado al inicio de este comentario, el envío habrá de ser remitido a la **Sede Electrónica del SEPE** y

no al **Registro Electrónico Común de las Administraciones Públicas**, como se hacía con los primeras prestaciones solicitadas al inicio de la pandemia provocada por la COVID-19. En este sentido, una vez ubicados en la **Sede Electrónica del SEPE**, habremos de entrar, dentro de los **procedimientos y servicios electrónicos**, en el apartado de **Empresas**.



Así, una vez en el área de Empresas habremos de dirigirnos a la sección denominada como **Protección por desempleo**, tal y como podemos observar en la imagen adjunta, para de esta forma seleccionar la opción "**Solicitud colectiva de prestaciones derivadas de ERTE consecuencia del COVID-19**" donde seremos requeridos para identificarnos con el certificado digital correspondiente, DNI electrónico o cualquier otro medio de identificación autorizado a tales efectos.

Una vez autorizados, encontramos como el portal del SEPE nos muestra la solicitud colectiva de acceso a la protección por desempleo regulada en el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo; haciendo constar específicamente que **con la presentación de la misma, la entidad presentante declara que tiene el consentimiento de los trabajadores incluidos en la resolución para solicitar en su nombre la prestación por desempleo** (recordemos que los

Protección por desempleo

• Certific@2:

• Gestión y pago de prestaciones

- [Comunicación de Periodos de Actividad. R^e](#)
- [Comunicación de Certificados de Empresa. R^e](#)
- [Comunicación de altas iniciales por expedientes de regulación de empleo por empleadores y empleadoras. R^e](#)
- [Consulta de Certificados de Empresa por el empresario o la empresaria.](#)

• Control de la actividad

- [Transmisión previa de datos sobre despidos colectivos, suspensión de la relación laboral y reducción de jornada, prevista en la Orden ESS/982/2013.](#)

• Alegaciones: ERES con beneficios

• **Solicitud colectiva de prestaciones derivadas de ERTE consecuencia del COVID-19**

- [Solicitud colectiva fijos discontinuos desafectados de ERTE-COVID-19 \(art. 9.1. Real Decreto-ley 30/2020\)](#)

trabajadores deben ser informados previamente de su cambio en la situación laboral: inclusión en el ERTE por la COVID19).

Como podemos observar, en la primera **carpeta de Solicitud** se dispone de un apartado de **observaciones** (con caracteres limitados) donde podremos describir brevemente el motivo del envío; deberemos seleccionar la hoja de cálculo o plantilla donde hemos formalizado la solicitud de prestaciones y adjuntarla para proceder a enviar la solicitud:

Bienvenido | Ongi Etorri | Bienvinguts | Benvido | Mapa Web | Buscador | Bienvenida, B00000000 | Desconectar

GOBIERNO DE ESPAÑA | MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL | SEPE | sed electrónica | Oficina virtual

Atención Presencial | Atención Telefónica | Atención Online

Inicio | Procedimientos y servicios | Información | Registro electrónico | Licitaciones | FECHA Y HORA OFICIAL: 2/12/20 17:38:38

> Usted está en: > Procedimientos y servicios > Empresas

SOLICITUD COLECTIVA DE PRESTACIONES ERTE A CONSECUENCIA DEL COVID-19

1 Solicitud | 2 Acuse de recibo

Solicitud colectiva de acceso a la protección por desempleo regulada en el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo. Con su presentación declara que tiene el consentimiento de los trabajadores incluidos en la resolución para solicitar en su nombre la prestación por desempleo.

Observaciones (máximo 350 caracteres) (*)

Seleccione el archivo de solicitud colectiva que desea tramitar (*)

Seleccionar archivo | Ningún archivo seleccionado

Enviar Solicitud

Una vez enviada, si todo ha transcurrido con normalidad y no se detectan errores, la segunda carpeta o paso nos proporcionará el correspondiente **acuse de recibo** del envío remitido.

*Tras la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 30/2020**, no resultará necesaria la comunicación de variaciones en las situaciones de los trabajadores por esta vía, sino que deberá*



hacerse mediante comunicación de periodos de actividad con fichero XML.

PLAZO.

No podemos finalizar este comentario sin hacer mención al **plazo** que disponemos para realizar el referido envío o solicitud. Así, dispondremos de **15 días hábiles desde la fecha de efectos**; cuando sean afectados al ERTE trabajadores en fechas posteriores, la fecha de inicio será el primer día que les afecte la medida.

Novedades en Módulos para el año 2021.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 04/12/2020



Año tras año se suceden las mismas dudas sobre el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), conocidos popularmente

como "módulos" de IRPF e IVA por los trabajadores autónomos que lo aplican: **¿se reducirán los límites para aplicar los módulos?** O más drástico, **¿desaparecerá la opción de tributar por módulos?** Desde SuperContable.com ya estamos en condiciones de responder de forma fidedigna a ambas cuestiones, al menos en lo que al próximo año 2021 se refiere: **todo sigue igual**, como diría la canción.

Determinación de módulos en 2021:

Por un lado, con fecha de 4 de diciembre de 2020 ha sido publicada la **Orden de Módulos para 2021**, específicamente la **Orden HAC/1155/2020**, de 25 de noviembre, por la que se desarrollan, para el año 2021, el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, que **no cambia nada para 2021**.

En concreto esta Orden **mantiene para 2021**:

- La **cuantía de los signos, índices o módulos**, así como las instrucciones para su aplicación, en el régimen especial simplificado de IVA y régimen de estimación objetiva IRPF aplicados en el año inmediato anterior.
- La **reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos** (en estimación objetiva de IRPF) derivada de los acuerdos alcanzados en la Mesa del Trabajo Autónomo.
- La **reducción sobre el rendimiento neto** calculado por el método de estimación objetiva del IRPF y sobre la cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del IVA **para las actividades económicas desarrolladas en el término municipal de Lorca** (reducción del 20% del rendimiento neto).

Límites excluyentes de módulos para 2021:

Por otro lado, el **Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021** que ha sido aprobado en el Congreso el 3 de diciembre de 2020 para su remisión al Senado y se prevé su publicación definitiva en el Boletín Oficial del Estado antes de finalizar diciembre, **incluye la prórroga de los límites excluyentes** del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2021, **en los mismos términos que se viene haciendo cada año desde 2016**.

Así, **se mantienen para 2021 los límites actuales**:

- **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de si existe o no la obligación de expedir factura.
- **125.000 euros** para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario.
- **250.000 euros** para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- **250.000 euros** en adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado.

Si supera alguno de estos límites en 2020 quedará excluido de módulos para los tres años siguientes (2021, 2022 y 2023). También puede renunciar (o revocar la renuncia) para 2021 presentando el modelo 036 / 037 hasta el 31 de diciembre de 2020 o presentando en plazo la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del 2021 aplicando el método de estimación directa del IRPF o el régimen general del IVA.

Conclusión:

*Aunque nunca se sabe en temas tributarios, no parecía este año 2020 como el mejor posicionado para hacer cambios drásticos en un sistema de tributación que afecta a cientos de miles de trabajadores autónomos, un colectivo especialmente sensible a la **coyuntura económica provocada por la pandemia de COVID-19**. En este sentido **las predicciones han acertado y no hay cambios en módulos para el año 2021**. Otra cuestión es las medidas tributarias que se aprueben de forma temporal para tener en cuenta los cierres y limitaciones de actividad como consecuencia de los confinamientos y el estado de alarma. **Estaremos expectantes desde [SuperContable.com](https://www.supercontable.com) para mantenerles informados.***

¿Cómo se realizan las comunicaciones a los trabajadores en un ERTE?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 04/12/2020



La enorme volatilidad que presenta la situación actual, con cambios prácticamente diarios en las medidas sanitarias que afectan a las empresas, provoca que **la empresa tenga que comunicar a sus trabajadores los cambios que inciden en la actividad**

laboral, y en la prestación de servicios de los empleados, **con mucha frecuencia**.

La realización de un ERTE, las medidas acordadas en el ERTE, la **"desfaectación"** o **"reafectación"** de los trabajadores al ERTE abierto en la empresa, o las variaciones de la jornada, ampliando o reduciendo la misma, a los trabajadores parcialmente afectos a un ERTE **son cuestiones que ya nos resultan tremendamente familiares** para aquellos que, de un modo u otro, tenemos relación con el asesoramiento laboral de las empresas.



Si hay una recomendación habitual que los asesores laborales hemos venido repitiendo a las empresas es, sin lugar a dudas, **la importancia de que quede constancia, de una forma u otra, de cualquier comunicación que la empresa realice al trabajador** sobre cualquier cuestión que afecte a la relación laboral: sanciones, despidos, traslados, cambios de horarios, vacaciones, ... y un larguísimo etcétera.

Desde la firma del recibí por el trabajador hasta la firma de otros empleados como testigos de la entrega de cualquier comunicación, pasando por el conocidísimo burofax, **las formas de dejar constancia de las comunicaciones a los trabajadores es una constante en derecho laboral.**

Sin embargo, en esta cuestión, como en otras muchas, el **Coronavirus** ha venido a poner del revés una cuestión que parecía consolidada.

Y es que la necesidad de comunicaciones ágiles y rápidas, para poder responder a la velocidad con la que varían las circunstancias en las empresas, junto con las limitaciones y/o recomendaciones de reducir el contacto físico, especialmente en situaciones de confinamiento, llevaron a plantearse **de qué forma podían realizarse las comunicaciones a los trabajadores.**

Tanto es así que la Autoridad Laboral (entendiendo por tal las CCAA y el Ministerio de Trabajo y Economía Social), haciéndose eco de la imposibilidad de realizar comunicaciones sobre el ERTE a los trabajadores de forma presencial, indicó que **era posible realizar la comunicación a los trabajadores por SMS, whatsapp o e-mail.** En algunas CCAA se exigía contar con el acuse de recibo del trabajador, en otras no. De hecho, el Ministerio de Trabajo señaló que era suficiente con acreditar el intento de comunicación para poder presentar la solicitud de ERTE.

Ahora que volvemos a estar en circunstancias de volver a instar ERTEs (por impedimento, por limitación o ETOP); y que, en cualquier caso, **sigue siendo necesario realizar comunicaciones a los trabajadores** sobre desafectación, reafectación, variaciones en la jornada,... cobra especial relevancia el hecho de que la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre esta cuestión.

La **Sentencia Nº 59/2020, de la Sala de lo Social de Sección 1ª de la Audiencia Nacional, de 29 de Julio de 2020** analiza el caso de un Grupo de empresas que presta servicios de vigilancia esencialmente en instalaciones aeroportuarias y que, como consecuencia de la pandemia



ocasionada por el Covid-19, solicitó un ERTE por fuerza mayor por reducción del volumen del tráfico aéreo.

¿Cómo realizó la empresa la comunicación a los empleados?

*Ante la imposibilidad de realizar la entrega de la comunicación de manera presencial como consecuencia de los aislamientos impuestos por la crisis del Coronavirus, **la Empresa remite la misma mediante correo electrónico**, con acuse de recibo, a la cuenta de correo electrónico de cada trabajador vinculada con el Portal del Empleado.*

El sindicato que recurre señala que las comunicaciones individuales a los trabajadores no están suficientemente motivadas y que **se han realizado a través de un sistema inidóneo como es el correo electrónico.**

Entiende este sindicato que el WhatsApp, email y otras aplicaciones similares permiten la circulación de información de **forma anónima y no fehaciente.**

Sin embargo, y por lo que aquí nos interesa, el Tribunal rechaza este argumento, señalando:



...no hemos de olvidar las particulares circunstancias que rodearon a la tramitación del ERTE en cuestión, con un estado de alarma declarado por Real Decreto 4463/2020 de 14 de marzo de 2020, cuyo artículo 7 limitaba la libertad de deambulación de las personas pudiendo únicamente circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades...



La sentencia cita las actividades permitidas por el Real Decreto 4463/2020 de 14 de marzo de 2020, entre las que **no estaba acudir a las dependencias de la empresa para recibir y firmar comunicaciones.**

Y añade que las normas deben interpretarse conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, y que nunca unas circunstancias fueron tan determinantes para permitir apartarse de lo que son los hábitos y usos ordinarios en las comunicaciones entre empresario y trabajador (**que ya hemos señalado antes que inciden mucho en la constancia de la recepción de las comunicaciones**), de tal suerte que hemos de considerar que el medio empleado por la demandada para informar a los trabajadores acerca de su inclusión en el ERTE por fuerza mayor, **fue un sistema adecuado** atendiendo a las circunstancias concurrentes en ese momento.



En conclusión...

...para la Sala **es posible realizar comunicaciones por SMS, WhatsApp, email y otras aplicaciones similares, para informar a los trabajadores acerca de su inclusión o desafectación en un ERTE atendiendo a las circunstancias concurrentes, dada la situación de pandemia.**

¿La indemnización por despido es embargable?.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 03/12/2020

En la situación actual en la que nos encontramos los despidos están contenidos por la acción de la normativa laboral aprobada en relación con el **COVID-19**, pero, cuando estas restricciones dejen de tener vigencia, las previsiones respecto a los despidos no son muy halagüeñas.



Las situaciones de crisis provocan despidos y extinciones contractuales, pero también traen consigo morosidad e impagos. Y con los impagos y las deudas llegan, irremediabilmente, **los embargos**.

Mucho se ha comentado sobre **cómo se debe realizar el embargo del sueldo de un trabajador que llega a la empresa**, pero, qué ocurre cuando se va a despedir, o se ha despedido al trabajador, y sigue vigente la obligación de embargar ordenada por la Administración o el Juzgado.

Es entonces cuando surge la pregunta clave: **¿la indemnización por despido es embargable?**

Y a esta pregunta siguen otras, como **¿se embarga igual que el salario?**, o **¿qué ocurre con el saldo y finiquito?**.

Para responder a si **la indemnización por despido es embargable**, tenemos que acudir al **Artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores**, que establece:



2. No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.



A la vista de lo anterior, y de lo dispuesto en el **Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, podemos decir que ni las indemnizaciones o suplidos de gastos, ni tampoco las indemnizaciones por traslados, suspensiones o despidos

tienen la consideración de salarios y, por tanto, no les resultan aplicables los límites y tramos previstos para el sueldo.

En este mismo sentido se ha pronunciado la **Consulta Vinculante de la DGT V3255-20**, de 30 de Octubre, que concluye que **la indemnización por extinción de contrato no se considera salario** y, por tanto, no le resulta de aplicación lo dispuesto en el **Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**. Consulta que reitera la doctrina de la DGT ya manifestada antes en las consultas vinculantes con número de referencia V1730-10, de 27 de julio, V2803-11, de 28 de noviembre, V0765-19, de 9 de abril.

En resumen...

*Las indemnizaciones previstas en el **Artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores**, incluida la de despido, sea objetivo o improcedente, **son embargables en su totalidad**, sin aplicación de ningún límite más que el del importe de la deuda.*

Por tanto, y respondiendo a la segunda pregunta planteada antes, **la indemnización no se embarga igual que el salario** porque ni existe mínimo inembargable ni se le aplican los tramos y límites del **Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**.

Y qué ocurre con el saldo y finiquito...



El finiquito incluye, en su caso, las cantidades correspondientes al salario del trabajador por los días del mes en curso en el momento de cesar en el trabajo, la cantidad correspondiente a las vacaciones legales no disfrutadas y el importe de la parte proporcional correspondiente a las

Todas estas cantidades se consideran salario, conforme al **Artículo 26.1 del E.T.**, por cuanto que se trata de percepciones económicas de los trabajadores por la prestación profesional

pagas extraordinarias hasta la fecha del despido; siempre que no las haya cobrado ya o, en su caso, las tenga ya prorrateadas en las nóminas mensuales.

de los servicios laborales por cuenta ajena, que retribuyen el trabajo efectivo o los periodos de descanso

computables como de trabajo.

Por tanto, y respondiendo a la última pregunta, a las cantidades correspondientes al saldo y finiquito ***sí se le aplican los límites y tramos del Artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil***, porque forman parte del salario.

Finalmente, ***una cautela***: Se debe prestar especial atención a la orden de embargo, para saber si ordena embargar sueldos y salarios, o si ordena embargar cualquier percepción que perciba el trabajador. En el primer caso no se podría embargar la indemnización porque no es sueldo o salario. En cambio, en el segundo caso, sí.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

Fiscales

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

